

Artículo 443. – Fin de la administración y del usufructo por quiebra
La administración y el usufructo legales cesan por la declaración de quiebra.

Concordancias nacionales:
CC : 446

Concordancias internacionales:
CC Español : 168
CC Italiano : 334, 355

Comentario de Jhoel Chipana Catalán

En el Perú rige la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal, la misma que entró en vigencia en el año 2002. Así, distintos son los supuestos por los que una persona, natural o jurídica, puede ser declarada como insolvente.

Partiendo de ese marco normativo, el artículo bajo comentario se alinea con los objetivos de un procedimiento concursal, puesto que una persona que no puede administrar de manera adecuada sus bienes, tampoco podrá hacerlo con bienes ajenos. VARSÌ ROSPIGLIOSI⁸⁰¹ anota que quiebra es sinónimo de falencia, de allí que la norma se sustenta en la quiebra del progenitor e implica una forma especial de terminar con la administración y el usufructo legal de los bienes de los hijos.

Así, sumados a los otros supuestos por los que la administración y el usufructo legal terminan, este artículo remite sus efectos a la preexistencia de una declaratoria de insolvencia del sujeto administrador y/o quien detenta el usufructo.

Sin perjuicio de ello, teóricamente es posible que la insolvencia (o quiebra, como lo denomina el artículo bajo comentario) pueda desaparecer, con lo que la administración y el usufructo legal podría ser recobrado.

Para citar: CHIPANA CATALÁN, Jhoel.
"Artículo 443. Fin de la administración y del usufructo por quiebra. En: Nuevo comentario del código procesal civil peruano. Dirigido por: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Lima, Instituto Pacífico, noviembre de 2021, tomo III, p. 587.